Exp. 600.32.7.22.0037

AUTO N° 600.6.23.0409 ***FECHA: 21 de Julio del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Radicado PR-2022-0930 del 14 de julio del 2022, por medio del cual el Patrullero Jesús Iván Cano Arbildo, integrante de la Patrulla de Vigilancia, solicita el peritaje técnico de 80 bultos de carbón vegetal incautado por la Policía Nacional

Adjunto al radicado PR-2022-0930 del 14/07/2022 se entrega acta de incautación del carbón vegetal y de un vehículo tipo volqueta con placa N° HIK-374.

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0136871 de fecha 14/07/2022.

OOOO

Visita técnica el día 14 de julio de 2022, donde se evidencio el material incautado y se realizó valoración física y fitosanitaria del material.

Informe técnico N° 600.20.7.22.0010 del 14 de Julio de 2022, donde se realiza evaluación física y fitosanitaria del material incautado.

PR-2022-0917 de 21 de julio de 2022.

Que mediante Auto N° 600.6.22.0405 de fecha 27 de julio del 2022 "por medio del cual se impuso una medida preventiva".

PR-2022-0917 de 21 de julio de 2022.

PR-2022-0917 de 21 de julio de 2022.

De acuerdo a la incautación carbón vegetal realizada en el casco urbano del Municipio de la Primavera Vichada se emitió concepto técnico de decomiso N° 600.8.2.23.158 de fecha 09 de junio del 2023.

Con base al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

La visita de verificación se realizó en la Estación de Policía – del Municipio de La Primavera - Vichada, dentro del casco urbano del Municipio de la Primavera vichada, de la incautación de ochenta bultos (80) de carbón Vegetal, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 5°29'03.2"N – 70°24'4.5"O. Sobre la Cra 7 con 12, Barrio Santander.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico de decomiso N° 600.8.2.23.158 de fecha 09 de junio del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(.)

5. CONCEPTO TÉCNICO

(.) Revisada la base de datos de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, el señor Sergio Ricardo Garavito López identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795 de Guamal Meta, NO contaba con salvoconducto de movilización infringiendo lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 0753 del 09 de mayo de 2018 " Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo con lo relatado por el implicado, fue contratado por un señor desconocido quien le encargo recoger los bultos en el predio el Cimarrón Inspección de San Teodoro, Jurisdicción del Municipio de la Primavera Vichada" y transportarlos hasta el Municipio de La Primavera Vichada, labor que le sería remunerada por valor de $250.000 M/CTE. Sin embargo, realizada la visita a la estación de Policía de la primavera vichada por parte del área técnica de la corporación, allí se encontró afuera de la misma el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.548.744 de La Primavera – Vichada quien manifestó que era el administrador del predio El Cimarrón y la persona que solicito al señor Sergio Ricardo Garavito López, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795 de Guamal Meta, la traída del Carbón. Así mismo manifestó que el carbón vegetal corresponde a una quema que se generó en el área aproximada de una (1) ha, aledaña a la plantación comercial de Acacia mangium del Predio El Cimarrón, y para que no se perdiera el material quemado, decidió aprovecharlo y traerlo para el pueblo

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Sergio Ricardo Garavito López, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795 de Guamal Meta, y el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.548/.744 de La Primavera – Vichada, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 6. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	Costos del permiso de movilización
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.50
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.6
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	-Carlos Alexis Vargas Pérez (No se encuentra sisbenizado) y Sergio - Ricardo Garavito López (SISBEN IV - C1)

Por su parte, el material probatorio corresponde a 80 bultos de carbón vegetal así:

Tabla 7. Relación del carbón vegetal y su valor comercial local

Nombre común	Producto	Cantidad bultos	Volumen (m^3)	Valor unitario	Valor total

Sin identificar	*Carbón vegetal*	*80*	*7.2*	*$20.000*	*$1.600.000*
	TOTAL				*$1.600.000*

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2022*

El material incautado permanecerá en custodia de Corporinoquia, Territorial Vichada, Municipio de la Primavera, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. La especie, no fue posible identificarla, sin embargo el infractor manifiesta que corresponde a Acacia mangium la cual es una especie introducida.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio y se tomen las determinaciones correspondientes.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de decomiso N° 600.8.2.23.0158 del 9 de junio del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a los señores Sergio Ricardo Garavito López, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795, y el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.548.744.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de río sobre medio ambiente y desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta la incautación del carbón vegetal, se determinó como presuntos infractores a los señores Sergio Ricardo Garavito López, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795 y el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.548.744, según el Concepto Técnico de decomiso N° 600.8.2.23.0158 del 09 de junio de 2023, donde se tuvo en cuenta lo manifestado por el Administrador del predio el cimarrón el cual relato que "el carbón vegetal corresponde a una quema que se generó en el área aproximada de una (1) ha, aledaña a la plantación comercial de Acacia mangium del Predio El Cimarrón y para que no se perdiera el material quemado, decidió aprovecharlo y traerlo para el pueblo", Los productos forestales incautados, corresponden a ochenta (80) bultos de carbón vegetal, con la siguiente información:

Tabla 3. Relación del producto incautado

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFÍCO	Unidad de medida	PRODUCTO	CANTIDAD	VOLUMEN m^3
S/I	S/I	Bulto	Carbón vegetal	80	7.2
TOTAL				80	7.2

Fuente: Corporinoquia, 2022

Esto sin contar con el Salvoconducto de Movilización que otorga esta Autoridad Ambiental, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que los señores Sergio Ricardo Garavito

López, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795, y el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.125.548.744. No cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Moisés Femayor Esteves identificado con cedula de ciudadanía N° 18.255.400, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de decomiso N° 600.8.2.23.0158 del 09 de junio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.22.0037 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará

notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Sergio Ricardo Garavito López, identificado con cèdula de ciudadanía C.C. 86.083.795 y el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.548.744, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de decomiso N° 600.8.2.23.0158 del 09 de junio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.22.0037.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Sergio Ricardo Garavito López, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 86.083.795 celular 3132030770, y el señor Carlos Alexis Vargas Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.125.548.744 al celular 322 724 5195, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario